República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-125570847-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 11 de Noviembre de 2025

Referencia: (Sentencia); Expte. Nº 31.480-A; ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **“ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA c/ D.G.A. s/recurso de apelación**”, Expediente Nº **31.480-A**,

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante la Resolución DE PRLA N°2081/12, la autoridad aduanera condenó a la firma BRINWEL COMPANY SA al pago de una multa y, a su vez, le formuló un cargo por los tributos adeudados, haciéndolo extensivo en forma solidaria a la aseguradora, en relación con la Destinación de Importación Temporal N° 02001IT16571W, al considerar configurada la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero (CA).

II.- Contra dicho pronunciamiento, la aseguradora ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA interpone recurso de apelación, solicitando, en primer término, la nulidad del sumario por haberse sustanciado sin la debida incorporación de copia u original del despacho de importación denunciado. Explica que se incurrió en un vicio grave de procedimiento toda vez que en el caso de autos se trata de un expediente que habría sido reconstruido sin que se haya dado traslado al interesado a los efectos de aportar la documentación obrante en su poder vinculada a la DIT denunciada. Indica que la obligación asumida por la aseguradora es accesoria y diferente a la del tomador. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- Por su parte, el fisco se presenta y defiende la validez del acto administrativo. Indica que la firma no cumplió con sus obligaciones en relación con la mercadería instruida temporalmente bajo la destinación cuestionada en autos. Señala que la aseguradora se obliga en virtud de las pólizas como un fiador solidario y que la garantía contenida en la póliza en cuestión se presta a requerimiento de la firma importadora, constituyendo a la actora en fiadora lisa, llana y principal pagadora. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo aduanero, con costas.

IV.- En las condiciones indicadas, considero pertinente analizar el planteo de nulidad alegado por la recurrente en su libelo recursivo, respecto a que el auto de apertura del sumario no reúne los elementos requeridos por el art. 1094 del CA, dado que no se encuentra agregada la carpeta original del DIT en trato.

Cabe señalar que el art. 1094 del C.A. establece las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario en el procedimiento para las infracciones, precisa que el mismo "…determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá. a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario, b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma, c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presentaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesarios d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

En este contexto, del análisis de las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12034-177-2006, surge que la Aduana dicto el auto de apertura de sumario con fecha 02.12.2008 (fs. 32), el cual se instruyó sobre la base de datos informáticos relativos a la destinación de importación temporal (fs. 24), imputando a la firma la comisión de una presunta infracción, sin adjuntar en ningún momento los originales o copias del DIT involucrado.

Desde este punto de vista, es evidente la relevancia de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1094 del CA, entre los cuales considero esencial la inclusión del DIT original, dado que dicho documento constituye la base de la denuncia. Este cumplimiento es fundamental para que el administrado pueda conocer, con antelación a la presentación de su defensa, los hechos investigados, los resultados de la verificación, clasificación y valoración de la mercadería involucrada, la liquidación de los tributos y las posibles medidas cautelares.

En ese entendimiento del asunto, queda claro que, al no contar con la documentación esencial, como el DIT involucrado, que permitiría determinar el vencimiento, si se concedió o no una prórroga del plazo de permanencia de la mercancía, la existencia o no de permisos de embarque y/o despachos de importación a consumo, los certificados de tipificación, clasificación y las declaraciones juradas de insumos que pudieran haber sido documentados, entre otros, no es posible verificar los hechos ni analizar los fundamentos en los que la aduana se basó para sustentar la denuncia contra la importadora por la infracción al artículo 970 del CA, y la consiguiente exigencia tributaria.

Es importante destacar que, en su respuesta a la vista conferida en sede aduanera (fs. 46/50), la aseguradora impugnó el reclamo, argumentando que no se había incorporado al expediente el original ni la copia del DIT en virtud de la cual se fundamenta dicho reclamo. No obstante, a pesar de la falta de incorporación del DIT que sustenta la denuncia, el servicio aduanero procedió a emitir la Resolución aquí apelada.

En estas circunstancias, se evidencia una grave deficiencia del auto de apertura de sumario, toda vez que no se tuvo a la vista la carpeta original del DIT tanto para sustentar la denuncia como para resolver el procedimiento infraccional, lo que acarrea su nulidad.

V.- En este entendimiento del asunto y para dar una idea más completa, es pertinente destacar que la Cámara Contencioso Administrativa Federal, a través de sus distintas Salas, ha adoptado recientemente una interpretación similar, subrayando la importancia de contar con el DIT (o sus copias), las consecuencias de su ausencia en términos de nulidad, y la prescripción de las acciones del fisco para imponer sanciones y reclamar tributos.

La "SALA IV" en el Expte. nro. 3663/2024 ACEITERA GENERAL DEHEZA SA (TF 35158-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO, con fecha 08/08/2024, manifestó que "es indispensable contar con la documentación original de la destinación temporaria–o copias de aquélla– para poder tener por probados los hechos fundantes de la denuncia". Y resolvió "declarar la nulidad del auto de apertura del sumario y, por consiguiente, la prescripción de las acciones del Fisco para imponer sanciones y reclamar tributos (…)".

La "SALA II" en el Expte. nro. 44.337/2023 MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS SA. (TF 35734-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO, con fecha 22/03/2024, expresó "Que, en este contexto y tal como lo señalara el Tribunal Fiscal, la falta de agregación de la carpeta original del DIT o su copia impide verificar

la fecha de su oficialización, corroborar su vencimiento, determinar si por el mismo se ha concedido o no prórroga, a los fines de la regularización del régimen y asimismo, si la actora importó temporariamente la mercadería al amparo del decreto 1439/96 (…). Tampoco es posible realizar la descarga pues no se puede corroborar qué porcentaje de la mercadería importada temporariamente fue efectivamente reexportada, o en su defecto, importada a consumo. Al respecto cuadra añadir que, fue la propia demandada quien informó que no encontró la carpeta original del despacho de importación y que, con el fin de no dilatar aún más el trámite previo a abrir el sumario, adjuntaba las impresiones del Sistema Oficial María, sin perjuicio de la posterior agregación de la destinación original, lo que nunca ocurrió." Posteriormente, afirmó "De este modo, resulta de toda claridad que la resolución de apertura del sumario es nula, de nulidad absoluta en tanto violatorio de la ley aplicable y carece, por ende de aptitud para suspender e interrumpir la prescripción de las acciones del Fisco Nacional para percibir los tributos e imponer multa, respectivamente (conf. esta Sala, en autos 21.906/2017 "Denso Manufacturing Argentina SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo", resol. Del 13/7/2017)."

La "SALA III" en el Expte. nro. 42746/2023 PIRELLI NEUMATICOS SAIC (TF 20099759-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO, con fecha 12/03/2024, estableció que"(…) el despacho de importación es un instrumento de carácter esencial para sustentar la imputación y respaldar una condena por considerar tipificada una infracción aduanera y que la omisión de agregar la destinación aduanera original impide verificar la fecha de oficialización de la importación temporaria, su vencimiento, examinar si el plazo de permanencia fue prorrogado, si la mercadería amparada en ese trámite es permitida o no su nacionalización, si hubo intervención de un verificador, entre otras cuestiones".

La "SALA I" en el Expte. 11.705/17, HENKEL ARGENTINA S.A. (TF 35.851-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO, señaló que "(…) es requisito necesario contar con la documentación original para la prosecución del proceso, resulta contradictoria la decisión de instruir el sumario sin tener esa a la vista". Y continuó "los antecedentes con los que contaba la aduana (...) nunca pudieron servir de causa al auto que dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. Ese acto entonces, como se anticipó, es nulo y por lo tanto no pudo producir el efecto suspensivo ni interruptivo que los arts. art. 805 y art. 937 del CA prevén para el cómputo de la prescripción, como se sostuvo en el pronunciamiento recurrido".

VI.- De lo descripto surge, sin esfuerzo de interpretación alguna, que la importadora y la aseguradora no tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de defensa, vulnerándose las garantías elementales del debido proceso y el derecho de defensa con raigambre constitucional y convencional, concordantes con la profusa jurisprudencia sentada por la CSJN, donde ha sostenido que la acusación, defensa, prueba y sentencia constituyen pasos sustanciales a los que tiene derecho toda persona sometida a procedimientos penales e infraccionales (Fallos: 96:23; 99:284; 183:68; 295:591, entre muchos otros).

De conformidad con el enfoque planteado y en atención a los precedentes jurisprudenciales citados, corresponde concluir que el acto de apertura del sumario es nulo de nulidad absoluta (cfr. arts. 7, 14 y 17 de la LNPA), por haberse dictado sin la carpeta original del DIT cuestionado (cfr. art. 1094 del CA).

VII.- Sentado lo anterior, y en virtud del incumplimiento de esta exigencia impuesta por la ley, el acto examinado carece de la entidad suficiente para, en lo que aquí interesa, producir la suspensión de la prescripción de la acción tributaria del fisco prevista en el art. 805 inc. a) del CA.

Así las cosas, habiéndose iniciado el cómputo de dicha prescripción el 01/01/2004, la misma operó, no habiendo mediado causales suspensivas, el 31/12/2008 (cfme. arts. 803, 804 y 805 del CA), es decir, con anterioridad al dictado de la resolución apelada dictada el 27/04/2012.

Por todo ello, **VOTO POR:**

1. Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario, en los términos establecidos en los considerandos V y VI de la presente.
2. Declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos en el expediente SIGEA N° 12034-177-2006.
3. Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al Voto que antecede.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1. Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario, en los términos establecidos en los considerandos V y VI de la presente.
2. Declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos en el expediente SIGEA N° 12034-177-2006.
3. Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.11.11 14:32:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.11.11 15:23:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.11.11 17:12:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.11 17:14:26 -03:00